



**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 004
MADRID**

C/ GARCIA GUTIERREZ, 1

Tfno: 91.709.65.12/14

Fax: 91.709.65.15

NIG: 28079 27 2 2012 0001889

GUB11

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 59-12
PIEZA SEPARADA TARJETAS DE CREDITO

AUTO APERTURA JUICIO ORAL

En Madrid a uno de Febrero de dos mil dieciséis.

Dada cuenta y a tenor de los siguientes.

HECHOS

PRIMERO.- Por el Ministerio Fiscal, en informe de fecha 14 de enero de 2016, se solicitó la apertura del Juicio Oral, calificando los hechos como constitutivos de un delito de: a) Delito continuado de apropiación indebida del art. 74.2 y 252, en relación con los artículos 249 y 250.1. 5º del Código Penal, cantidad superior a 50.000 euros (artículo 250.1. 6º entre enero de 2003 y el 23 de diciembre de 2010), vigentes en la fecha de los hechos y b) Delito continuado de apropiación indebida del art. 74.2 y 252, en relación con el artículo 249 del Código Penal, vigentes en la fecha de los hechos. Y acusando de los mismos a:

Del delito del apartado a) son responsables en concepto de autores del artículo 28, párrafo 1º del Código Penal los siguientes acusados:

- 1.- MIGUEL BLESA DE LA PARRA
- 2.- RODRIGO DE RATO FIGAREDO
- 3.- JOSÉ ANTONIO MORAL SANTIN
- 4.- FRANCISCO BAQUERO NORIEGA



- 5.- ESTANISLAO RODRIGUEZ-PONGA SALAMANCA
- 6.- ANTONIO ROMERO LÁZARO
- 7.- RICARDO ROMERO DE TEJADA Y PICATOSTE
- 8.- JOSÉ MARIA DE LA RIVA AMEZ
- 9.- IGNACIO DE NAVASQÜES COVIAN
- 10.- RAMÓN ESPINAR GALLEGO
- 11.- JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ NORNIELLA
- 12.- RODOLFO BENITO VALENCIANO
- 13.- ALBERTO RECARTE GARCÍA ANDRADE
- 14.- JOSÉ MARIA ARTETA VICO
- 15.- JESÚS PEDROCHE NIETO
- 16.- GONZALO MARTÍN PASCUAL
- 17.- FRANCISCO JOSÉ MOURE BOURIO
- 18.- MERCEDES ROJO IZQUIERDO
- 19.- JUAN JOSÉ AZCONA OLONDRIZ
- 20.- JORGE GÓMEZ MORENO
- 21.- GERARDO DIAZ FERRAN
- 22.- PEDRO BEDIA PÉREZ
- 23.- DARIO FERNÁNDEZ YRUEGAS MORO
- 24.- LUIS BLASCO BOSQUED
- 25.- PABLO ABEJAS JUAREZ
- 26.- RUBEN CRUZ ORIVE
- 27.- MIGUEL ANGEL ARAUJO SERRANO
- 28.- ANTONIO REY DE VIÑAS SANCHEZ-MAJESTAD
- 29.- ANTONIO CAMARA EGUINO
- 30.- MARIA CARMEN CAFRANGA CAVESTANY
- 31.- JAVIER DE MIGUEL SANCHEZ
- 32.- ANGEL EUGENIO GÓMEZ DEL PULGAR PERALES
- 33.- JUAN GÓMEZ CASTAÑEDA
- 34.- FRANCISCO JOSÉ PÉREZ FERNÁNDEZ
- 35.- MIGUEL ANGEL ABEJÓN RESA
- 36.- RAFAEL EDUARDO TORRES POSADA
- 37.- CÁNDIDO CERÓN ESCUDERO
- 38.- FERNANDO SERRANO ANTÓN
- 39.- ALEJANDRO COUCEIRO OJEDA
- 40.- JOSÉ MARIA BUENAVENTURA ZABALA
- 41.- JOSÉ ACOSTA CUBERO
- 42.- BELTRÁN GUTIERREZ MOLINER
- 43.- ILDEFONSO JOSÉ SÁNCHEZ BARCOJ
- 44.- RICARDO MORADO IGLESIAS
- 45.- RAMON FERRAZ RICARTE
- 46.- MATIAS AMAT ROCA
- 47.- MARIANO PÉREZ CLAVER

- 48.-ENRIQUE DE LA TORRE MARTÍNEZ
- 49.-JUAN MANUEL ASTORQUI PORTERA
- 50.-CARMEN CONTRERAR GÓMEZ
- 51.-CARLOS MARIA MARTINEZ MARTINEZ
- 52.-CARLOS VELA GARCÍA
- 53.-RAFAEL SPOTTORNO DÍAZ CARO
- 54.-LUIS GABARDA DURÁN
- 55.-RAMÓN MARTÍNEZ VILCHES.

Del delito del apartado b) son responsables en concepto de autores del artículo 28, párrafo 1º del Código Penal los siguientes acusados:

- 1.- MARIA ENEDINA ALVAREZ GAYOL
- 2.- JOSÉ RICARDO MARTÍNEZ CASTRO
- 3.- ARTURO LUIS FERNÁNDEZ ÁLVAREZ
- 4.- VIRGILIO ZAPATERO GÓMEZ
- 5.- FRANCISCO JAVIER LÓPEZ MADRID
- 6.- SANTIAGO JAVIER SÁNCHEZ CARLOS
- 7.- MIGUEL CORSINI FREESE
- 8.- JUAN EMILIO IRANZO MARTÍN
- 9.- MANUEL JOSÉ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
- 10.- GABRIEL MARIA MORENO FLORES
- 11.- JORGE RABAGO JUAN ARACIL.

Concurre la circunstancia atenuante 5ª del artículo 21 del Código Penal en los siguientes acusados:

- ILDEFONSO JOSÉ SÁNCHEZ BARCOJ
- JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ NORNIELLA
- LUIS BLASCO BUSQUED
- MATÍAS AMAT ROCA
- LUIS GABARDA DURÁN
- MIGUEL CORSINI FREESE
- ARTURO LUIS FERNÁNDEZ ÁLVAREZ
- JUAN EMILIO IRANZO MARTÍN
- FRANCISCO JAVIER LÓPEZ MADRID
- JORGE RÁBAGO JUAN-ARACIL
- VIRGILIO ZAPATERO GÓMEZ.



Se concreta, conforme al escrito de acusación del Ministerio Fiscal, en los siguientes **Hechos**, que son:

El acusado MIGUEL BLESA DE LA PARRA, mayor de edad y sin antecedentes penales, durante la etapa en que ocupó el cargo de Presidente Ejecutivo del Consejo de Administración de CAJA MADRID (11 de septiembre de 1996 a 28 de enero de 2010), autorizó la entrega a los miembros del Consejo de Administración, de la Comisión de Control y a determinados altos directivos de unas tarjetas de crédito que, hasta la cuantía por él mismo establecida y con cargo a la sociedad, podían ser empleadas por sus usuarios para gastos de libre disposición, incluidos gastos propios de naturaleza estrictamente personal, ajenos al desarrollo de cualquier actividad de representación de la entidad o al desempeño de funciones o tareas al servicio de la misma. Se consagró así una suerte de sistema retributivo que carecía de todo amparo legal, previsión estatutaria, soporte en los correspondientes contratos mercantiles o de trabajo o respaldo en acuerdos formalizados decisiones adoptadas por los órganos de administración de CAJA MADRID.

Para dotar de la necesaria opacidad a tales retribuciones las tarjetas fueron emitidas al margen del circuito ordinario de solicitud, aprobación, emisión y cancelación de las tarjetas de empresa, A tal efecto, MIGUEL BLESA encomendó la gestión de las tarjetas al acusado ILDEFONSO JOSÉ SANCHEZ BARCOJ, mayor de edad y sin antecedentes penales, quien desempeñó sucesivamente en CAJA MADRID los cargos de Director General adjunto de la Unidad de Auditoría (1 de enero de 1997 a 13 de febrero de 2000), Director General de la Unidad de Medios (14 de febrero de 2000 a 20 de mayo de 2007) y Director General Financiero y de Medios (21 de mayo de 2007 a 2 de diciembre de 2010), en ninguno de los cuales tenía atribuida funciones relacionadas con la gestión de las tarjetas de empresa, que correspondía al Comité de Medios, órgano que, a propuesta de Recursos Humanos, tenía la facultad de resolver sobre la concesión de tarjetas de empresa para pago de gastos. Ello no obstante, fue SÁNCHEZ BARCOJ quien, a través de sus secretarías, se encargó materialmente de dar las indicaciones correspondientes al Departamento de tarjetas para la emisión y cancelación de las mismas y las eventuales modificaciones de sus límites, sorteando así al órgano competente.



Con el mismo propósito de ocultar la verdadera naturaleza y finalidad de su emisión, CAJA MADRID nunca practicó la correspondiente retención fiscal a las retribuciones que el uso de estas tarjetas constituía, contabilizándolas indebidamente y subrepticamente en dos cuentas contables de gastos, a saber: la cuenta n° 6.192,02 "Gastos de órganos de gobierno", en la que se incluyeron como gastos de representación los correspondientes importes cargados a las tarjetas de los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de control y la cuenta n° 6.691,10 "Tratamiento administrativo Circular 50/99", prevista para gastos relacionados con regularizaciones por fraudes, negligencias, errores internos, deficiencias de los sistemas y reclamaciones de los clientes, en la que se incluyeron los gastos satisfechos con las tarjetas utilizadas por los consejeros ejecutivos y otros directivos.

La opacidad del sistema retributivo se completó al establecerse que los destinatarios de las tarjetas no debían presentar justificación documental alguna acreditativa del gasto, de lo que expresamente se les advertía al entregárseles la correspondiente tarjeta.

Fue de este modo y por la vía de hecho que tales tarjetas, originariamente destinadas a gastos de representación de los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control, conforme se había acordado en las reuniones del Consejo de Administración de 24 de mayo de 1988 y de 30 de octubre de 1995, se convirtieron bajo el mandato de MIGUEL BLESA en una retribución cuya improcedencia era perfectamente conocida por sus beneficiarios, que nunca declararon a la Administración Tributaria las percepciones correspondientes al uso de tales tarjetas, que hicieron suyas en perjuicio de CAJA MADRID.

Tras la llegada del acusado RODRIGO DE RATO FIGAREDO a la Presidencia Ejecutiva del Consejo de Administración de CAJA MADRID el 28 de enero de 2010, ILDEFONSO JOSÉ SÁNCHEZ BARCOJ, a la sazón Director General Financiero y de Medios, le explicó el uso de estas tarjetas y le hizo entrega de una, decidiendo el nuevo Presidente mantener el sistema establecido por su predecesor.



Al constituirse BANKIA, y ser nombrado el 16 de junio de 2011 **Presidente Ejecutivo del Consejo de Administración, RODRIGO DE RATO decidió que los consejeros ejecutivos y directores generales que procedían de CAJA MADRID, esto es, el acusado MANUEL FERNÁNDEZ NORNIELLA y él mismo, entre los primeros, y los acusados MATÍAS AMAT ROCA e ILDEFONSO JOSÉ SÁNCHEZ BARCOJ, entre los segundos, conservaran tales tarjetas, ofreciendo también una de ellas al consejero ejecutivo FRANCISCO SERVANDO VERDÚ PONS, que la rechazó. De este modo, sin acuerdo previo ni soporte legal, estatutario contractual, RODRIGO DE RATO trasladó a la nueva entidad una práctica ajena a las otras seis Cajas de Ahorro que se habían fusionado con CAJA MADRID para constituir en diciembre de 2010 el BANCO FINANCIERO Y DE AHORROS (BFA), único accionista de BANKIA hasta la fecha de la salida a bolsa de esta entidad el 20 de julio de 2011.**

En mayo de 2012, tras la sustitución del Consejo de Administración de BANKIA, ya bajo la presidencia de Ignacio Goirigolzarri Tellaeché, se cancelaron las referidas tarjetas. En esta fecha, la conversión de las participaciones preferentes convertibles suscritas en diciembre de 2010 por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB) en acciones de BFA y la posterior inyección de capital público en esta entidad, otorgó al FROB el 100% del capital de BFA, desapareciendo toda participación de CAJA MADRID y del resto de Cajas de Ahorro en BFA o BANKIA.

Durante el período de enero de 2003 a mayo de 2012, el colectivo de beneficiarios de las tarjetas emitidas al margen del circuito establecido, el importe total facturado y las sociedades a las que se imputó el gasto, fueron los siguientes:

COLECTIVO	NÚMERO USUARIOS	SOCIEDAD DE IMPUTACIÓN		FACTURACIÓN TOTAL (€)
		CAJA MADRID	BANKIA	
CONSEJO DE ADM. CAJA MADRID	36	4.504.626	2.277	4.506.903
COMISIÓN CONTROL CAJA MADRID	28	2.709.122	1.596	2.710.718
CONSEJEROS EJECUTIVOS CAJA MADRID y BANKIA	4	480.905	64.537	545.443
DIRECTIVOS CAJA MADRID y BANKIA	17	4.099.776	176.817	4.276.594
TOTAL	85	11.794.431	245.228	12.039,659

Las cantidades dispuestas por los beneficiarios de las tarjetas entre enero de 2003 y enero de 2010, etapa durante la que MIGUEL BLESA ocupó la Presidencia Ejecutiva de CAJA MADRID, ascendieron a 9.344.808,93 euros, en tanto que el gasto producido por los usuarios de las tarjetas en la etapa en la que RODRIGO DE RATO le sustituyó en dicha Presidencia fue de 2.449,622,24 euros,



cantidad a la que hay que sumar los 245.228,48 euros dispuestos por los consejeros ejecutivos y directivos de BANKIA también bajo la Presidencia de RODRIGO DE RATO, de acuerdo con el siguiente detalle:

COLECTIVO	CAJA MADRID		BANKIA	TOTAL (€)		
	ETAPA BLESA	ETAPA RATO	ETAPA RATO	ETAPA BLESA	ETAPA RATO	TOTAL
CONSEJO DE ADM. CAJA MADRID	3.272.367,27	1.232.259,07	2.277,59	3.272.367,27	1.234.536,66	4.506.903,93
COMISIÓN CONTROL CAJA MADRID	1.906.879,04	802.243,12	1.596,32	1.906.879,04	803.839,44	2.710.718,48
CONSEJEROS EJECUTIVOS	422.987,41	57.918,48	64.537,35	422.987,41	122.455,83	545.443,24
C.MADRID y BANKIA						
DIRECTIVOS C. MADRID y BANKIA	3.742.575,21	357.201,57	176.817,22	3.742.575,21	534.018,79	4.276.594,00
TOTAL	9.344.808,93	2.449.622,24	245.228,48	9.344.808,93	2.694.850,72	12.039.659,65

Los Presidentes del Consejo de Administración y consejeros ejecutivos de CAJA MADRID facturaron a la entidad las siguientes cantidades con cargo a las tarjetas de las que dispusieron:

NOMBRE		PRIMER CARGO	ÚLTIMO CARGO	TOTAL DISPUESTO (€)
1	BLESA DE LA PARRA, MIGUEL	01-01-2003	28-01-2010	436.688,42
), RODRIGO DE	31-01-2010	24-11-2010	44.217,47

Los miembros del Consejo de Administración de CAJA MADRID dispusieron con cargo a las tarjetas que les fueron entregadas por orden primero de MIGUEL BLESA y, después, de RODRIGO DE RATO de las siguientes cantidades, que fueron abonadas en una pequeña parte por BANKIA:

NOMBRE		PRIMER CARGO	ÚLTIMO CARGO	TOTAL DISPUESTO (€)
1	MORAL SANTIN, JOSÉ ANTONIO	03-01-2003	18-12-2011	456.522,20
2	DE LA MERCED MONGE, W MERCEDES (fallecida)	03-01-2003	20-12-2011	287.927,52
3	BAQUERO NORIEGA, FRANCISCO	30-07-2006	23-11-2011	266.433,61
4	RODRIGUEZ-PONGA SALAMANCA, ESTANI SLAO	31-07-2006	15-12-2011	255.372,51
5	ROMERO LÁZARO, ANTONIO	04-01-2003	31-03-2010	252.009, 81

6	ROMERO DE TEJADA Y PICATOSTE, RICARDO	01-01-2003	16-12-2011	212.216,09
7	RIVA AMEZ, JOSÉ MARIA DE LA	02-01-2003	14-12-2011	208.979,44
8	DE NAVASQOES COVIAN, IGNACIO	01-01-2003	21-12-2011	194.886,24
9	ESPINAR GALLEGO, RAMÓN	05-01-2003	18-04-2010	178.399,95
10	FERNÁNDEZ NORNIELLA, JOSÉ MANUEL	31-07-2006	13-01-2012	175.966,32
11	BENITO VALENCIANO, RODOLFO	13-10-2003	03-04-2010	140.521,68
12	REGARTE GARCÍA ANDRADE, ALBERTO	04-01-2003	31-03-2010	139.878,07
13	ARTETA VICO, JOSÉ MARIA	08-10-2003	05-04-2010	138.903,69
14	MARCOS GUERRERO, GUILLERMO RICARDO (fallecido)	22-01-2003	21-12-2011	133.643,51
15	PEDROCHE NIETO, JESÚS	07-10-2003	21-12-2011	132.193,22
16	MARTÍN PASCUAL, GONZALO	09-10-2003	24-03-2010	129.750,05
17	MOURE BOURIO, FRANCISCO JOSÉ	01-01-2003	30-12-2006	127.366,19
18	ROJO IZQUIERDO, MERCEDES	03-08-2006	23-12-2011	119.292,82
19	BUGIDOS GARAY, PEDRO (fallecido)	01-01-2003	09-01-2007	109.245,77
20	AZCONA OLONDRIZ, JUAN JOSÉ	02-01-2003	28-12-2011	99.270,94
21	GÓMEZ MORENO, JORGE	16-02-2010	24-12-2011	98.182,21
22	DÍAZ FERRAN, GERARDO	19-04-2005	17-10-2009	93.984,50
23	BEDIA PÉREZ, PEDRO	13-01-2003	26-12-2011	78.188,45
24	FERNÁNDEZ YRUEGAS MORO, DARIO	05-01-2003	31-10-2006	69.802,54
25	BLASCO BOSQUED, LUIS	20-02-2010	27-12-2011	51.689,34
26	Fernández del Rio Fernández, José María	08-01-2003	24-07-2006	47.723,71
27	ALVAREZ GAYOL, MARIA ENEDINA	22-02-2010	28-12-2011	47.012,98
28	MARTINEZ CASTRO, JOSÉ RICARDO	21-02-2010	26-11-2011	44.154,12
29	FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, ARTURO LUIS	18-02-2010	27-12-2011	38.776,57
30	ZAPATERO GÓMEZ, VIRGILIO	16-02-2010	22-12-2011	35.988,19
31	Varela Díaz, Ignacio	18-03-2005	31-10-2006	35.722,09
32	LÓPEZ MADRID, FRANCISCO JAVIER	24-02-2010	22-12-2011	34.807,81
33	Río García de Sola, Ignacio del	01-01-2003	03-01-2004	21.029,77
34	Muñiz de las Cuevas, Miguel	05-01-2003	30-06-2005	20.866,00
35	Caballero Domínguez, José	09-01-2003	01-03-2003	19.790,55
36	Acero Benedicto, José Luis	02-01-2003	14-10-2003	10.163,27

Del mismo modo, los siguientes miembros de la Comisión de Control de CAJA MADRID dispusieron con cargo a las tarjetas recibidas de las cantidades que se indican, parte de las cuales fueron abonadas por BANKIA:

	NOMBRE	PRIMER CARGO	ÚLTIMO CARGO	TOTAL DISPUESTO (€)
1	ABEJAS JUAREZ, PABLO	29-07-2006	15-12-2011	246.715,32
2	CRUZ ORIVE, RUBEN	01-01-2003	02-12-2011	233/63,54
3	ARAUJO SERRANO, MIGUEL ÁNGEL	02-01-2003	19-12-2011	212.896,91
4	REY DE VIÑAS SANCHEZ-MAJESTAD, ANTONIO	01-01-2003	26-12-2011	191500,44
5	CÁMARA EGUINOVA, ANTONIO	08-10-2003	24-12-2011	177.891,82
6	CAFRANGA CAVESTANY, Ma CARMEN	24-10-2003	20-12-2011	175.091,21
7	MIGUEL SÁNCHEZ, JAVIER DE	02-01-2003	22-01-2010	172.752,60

8	GÓMEZ DEL PULGAR PERALES, ÁNGEL EUGENIO	11-10-2003	07-04-2010	149.490,05
9	GÓMEZ CASTAÑEDA, JUAN	04-08-2006	26-12-2011	128.151,19
10	PÉREZ FERNÁNDEZ, FRANCISCO JOSÉ	14-10-2003	27-01-2010	122.615,80
11	ABEJÓN BESA, MIGUEL ÁNGEL	02-01-2003	29-08-2012	109.198,08
12	TORRES POSADA, RAFAEL EDUARDO	03-01-2003	03-02-2007	82.381,64
13	CERÓN ESCUDERO, CÁNDIDO	14-02-2008	20-01-2011	79.248,38
14	SERRANO ANTÓN, FERNANDO	13-01-2003	07-02-2010	78.592,61
15	COUCEIRO OJEDA, ALEJANDRO	02-01-2003	10-07-2006	70.160,15
16	BUENAVENTURA ZABALA, JOSÉ MARIA	24-02-2004	27-10-2007	62.932,21
17	AGOSTA CUBERO, JOSÉ	01-01-2003	27-12-2011	62.500,61
18	GUTIERREZ MOLINER, BELTRÁN	18-02-2010	05-10-2011	58.022,19
19	SÁNCHEZ CARLOS, SANTIAGO JAVIER	20-02-2010	28-12-2011	47.152,37
20	CORSINI FREESE, MIGUEL	26-02-2010	26-12-2011	46.936,16
21	IRANZO MARTÍN, JUAN EMILIO	23-02-2010	01-12-2011	46.848,79
22	RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, MANUEL JOSÉ	02-02-2011	08-09-2011	37.134,53
23	Pradillo Moreno de la santa, Rafael	05-01-2003	17-12-2003	28.682,55
24	García Pontes, Joaquín	10-02-2003	31-12-2003	21.135,10
25	MORENO FLORES, GABRIEL MARÍA	28-09-2006	31-12-2011	20.490,47
26	Rizaldos González, Ángel	13-10-2003	15-07-2006	20.176,31
27	Nieto Antolinos, José	01-01-2003	08-01-2004	19.855,68
28	RABAGO JUAN ARACIL, JORGE	19-02-2010	26-12-2011	8.366,78

Igualmente por decisión del Presidente de la entidad, determinados directivos de CAJA MADRID disfrutaron de estas tarjetas, que les fueron entregadas como complemento retributivo no contemplado en sus contratos de trabajo y que, en una pequeña parte, también satisfizo BANKIA:

	NOMBRE	PRIMER CARGO	ÚLTIMO CARGO	TOTAL DISPUESTO (€)
1	SÁNCHEZ BARCOJ, ILDEFONSO JOSÉ	02-01-2003	01-09-2010	484.192,42
2	MORADO IGLESIAS, RICARDO	04-01-2003	01-12-2010	450.818,11
3	FERRAZ RICARTE, RAMÓN	01-01-2003	15-12-2009	397.860,29
4	AMAT ROCA, MATIAS	02-01-2003	18-11-2010	389.025,26
5	PÉREZ CLAVER MARIANO	03-01-2003	24-08-2010	379.513,39
6	TORRE MARTÍNEZ, ENRIQUE DE LA	02-01-2003	19-07-2009	320.742,87
7	ASTORQUI PORTERA, JUAN MANUEL	04-01-2003	01-04-2010	292.992,28
8	CONTRERAS GÓMEZ, CARMEN	11-02-2003	06-02-2011	281.737,27
9	MARTÍNEZ MARTINEZ, CARLOS MARÍA	01-01-2003	21-12-2010	279.396,84
10	VELA GARCÍA, CARLOS	01-01-2003	04-06-2007	249.202,02
11	SPOTTORNO DÍAZ CARO, RAFAEL	19-02-2003	01-04-2011	235.818,14
12	GABARDA DURÁN, LUIS	04-01-2003	30-05-2008	139.707,45
13	MARTÍNEZ VILCHES, RAMÓN	14-10-2008	27-02-2011	102.326,92
14	Gil García, María Elena	02-01-2003	29-07-2004	72.479,96
15	Navamoral Sánchez, Domingo	08-01-2003	04-03-2005	42.966,24
16	Contreras Gómez, José Carlos	05-01-2003	01-02-2004	23.827,62
17	García Alonso, José María	13-01-2003	26-01-2003	1.063,79

Finalmente, los siguientes ejecutivos y directivos de BANKIA cargaron en las tarjetas que les fueron entregadas por decisión de RODRIGO DE RATO, los importes que se indican:

	NOMBRE	PRIMER CARGO	ÚLTIMO CARGO	TOTAL DISPUESTO (€)
1	RATO FIGAREDO, RODRIGO DE	28-11-2010	07-05-2012	54.837,12
2	FERNÁNDEZ NORNIELLA, JOSÉ MANUEL	17-02-2012	11-05-2012	9.700,23
3	SÁNCHEZ BARCOJ, ILDEFONSO JOSE	04-01-2011	07-05-2012	90.879,24
4	AMAT ROCA, MATIAS	27-11-2010	01-10-2011	42.042,89

Las conductas atribuidas a José María Fernández del Río Fernández, Ignacio Varela Díaz, Ignacio del Río García Sola, Miguel Muñiz de las Cuevas, José Caballero Domínguez, José Luis Acero Benedicto, Rafael Pradillo Moreno de la Santa, Joaquín García Pontes, Ángel Rizaldos González, José Nieto Antolíinos, María Elena Gil García, José María García Alonso, Domingo Navamoral Sánchez y José Carlos Contreras Gómez, han sido declaradas prescritas por sendos autos del Juzgado Central de Instrucción nº 4 de 22 de abril de 2015.

Los siguientes acusados han ingresado en la cuenta de consignaciones del Juzgado o reintegrado a BANKIA o al FROB las cantidades que se indican:

- ILDEFONSO JOSÉ SÁNCHEZ BARCOJ, 90.879,24 euros el 1/7/2014, cantidad de la que dispuso con la tarjeta de BANKIA y 484.200 euros el 10/10/2014 cantidad total que cargó a su tarjeta de CAJA MADRID.
- JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ NORNIELLA, 9.700 euros el 30/6/2014, correspondiente a la suma de los cargos en la tarjeta que utilizó en su etapa de consejero ejecutivo de BANKIA y 439,59 euros el 31/7/2014 y 175.400 euros el 8/10/2014, correspondientes a la cantidad cargada a la tarjeta de que dispuso como consejero de CAJA MADRID.
- LUIS BLASCO BUSQUED, 51.700 euros el 8/10/2014, totalidad de lo dispuesto con cargo a la tarjeta utilizada.
- MATÍAS AMAT ROCA, 42.042,89 euros el 3/7/2014, cantidad cargada a la tarjeta durante su etapa como directivo de BANKIA y 389.000 euros el 9/3/2015, cantidad de la que dispuso durante su etapa como directivo de CAJA MADRID
- MIGUEL CORSINI FREESE, 48.552 euros el 15/7/2014, cantidad algo superior a la dispuesta de 46.936,16 euros.

- ARTURO LUIS FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, 37.326,57 euros el 22/10/2014, cantidad muy próxima a los 38.776,57 euros que cargó a la tarjeta de CAJA MADRID.
- JUAN EMILIO IRANZO MARTÍN, 46.800 euros el 8/10/2014, cantidad de la que dispuso con cargo a la tarjeta de CAJA MADRID.
- FRANCISCO JAVIER LÓPEZ MADRID, 34.807,81 euros el 7/10/2014, exactamente la cantidad de la que dispuso con cargo a la tarjeta de CAJA MADRID.
- JORGE RÁBAGO JUAN-ARACIL, 8.366,78 euros el 29/10/2014, exactamente la cantidad de la que dispuso con cargo a la tarjeta de CAJA MADRID.
- VIRGILIO ZAPATERO GÓMEZ, 16.697,95 euros el 11/06/2012, parte de los 35.988,19 euros de que dispuso con cargo a su tarjeta.
- LUIS GABARDA DURÁN, 139.700 euros el 10/10/2014, cantidad de la que dispuso con cargo a la tarjeta de CAJA MADRID.
- RODRIGO DE RATO FIGAREDO, 54.837,12 euros el 3/7/2014, cantidad que cargó a su tarjeta durante su presidencia de BANKIA y 44.000 euros el 15/10/2014, cantidad muy próxima a la que dispuso durante su etapa como Presidente Ejecutivo de CAJA MADRID (44.217,47 euros), sin que haya reintegrado cantidad alguna correspondiente a los cargos de las tarjetas cuya disposición autorizó.
- RAFAEL SPOTTORNO DÍAZ-CARO, 11.953,46 euros el 4/8/2014, correspondientes a la cantidad abonada por BANKIA del importe total de que dispuso con cargo a la tarjeta de CAJA MADRID, 235.818,14 euros.
- IGNACIO DE NAVASQUÉS COBIÁN, 50.000 euros el 20/10/2014, parte de los 194.886,24 euros que cargó a la tarjeta de CAJA MADRID.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 110 y 116 del Código Penal, los acusados indemnizarán a BANKIA o, en caso de renuncia de esta, al Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB) en las siguientes cantidades:

MIGUEL BLESA DE LA PARRA, en 9.344.808,93 euros por las cantidades dispuestas entre enero de 2003 y enero de 2010 por los usuarios de las tarjetas cuya emisión autorizó, cantidad de la que

responderá conjunta y solidariamente con cada uno de los acusados usuarios de tales tarjetas de crédito hasta el límite de su correspondiente disposición, debiendo deducirse proporcionalmente las cantidades ya satisfechas por estos. De la referida cantidad, 436.688,42 euros corresponden a los gastos generados en su propia tarjeta, cantidad de cuya devolución responderá individualmente.

- RODRIGO DE RATO FIGAREDO, en 2.694.850,72 euros por las cantidades dispuestas entre febrero de 2010 y mayo de 2012 por los usuarios de las tarjetas cuya emisión autorizó, cantidad de la que responderá conjunta y solidariamente con cada uno de los acusados usuarios de tales tarjetas de crédito hasta el límite de su correspondiente disposición, debiendo deducirse proporcionalmente las cantidades ya satisfechas por estos. De la referida cantidad, 99.054,59 euros corresponden a los gastos generados en su propia tarjeta, cantidad de la que ha reintegrado 98.837,12 euros.
- JOSÉ ANTONIO MORAL SANTIN, en 456.522,20 euros.
- FRANCISCO BAQUERO NORIEGA, en 266.433,61 euros.
- ESTANISLAO RODRIGUEZ-PONGA SALAMANCA, en 255.372,51 euros.
- ANTONIO ROMERO LÁZARO, en 252.009, 81 euros.
- RICARDO ROMERO DE TEJADA Y PICATOSTE, en 212.216,09 euros.
- JOSÉ MARIA DE LA RIVA AMEZ, en 208.979,44 euros.
- IGNACIO DE NAVASQÜES COVIAN, en 194.886,24 euros, cantidad de la que ha reintegrado 50.000 euros.
- RAMÓN ESPINAR GALLEGO, en 178.399,95 euros.
- JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ NORNIELLA, en 185.666,32 euros, cantidad de la que ha reintegrado 185.539,59 euros.
- RODOLFO BENITO VALENCIANO, en 140.521,68 euros.
- ALBERTO RECARTE GARCÍA ANDRADE, en 139.878,07 euros.
- JOSÉ MARÍA ARTETA VICO, en 138.903,69 euros.

- JESÚS PEDROCHE NIETO, en 132.193,22 euros
- GONZALO MARTÍN PASCUAL, en 129.750,05 euros.
- FRANCISCO JOSÉ MOURE BOURIO, en 127.366,19 euros.
- MERCEDES ROJO IZQUIERDO, en 119.292,82 euros.
- JUAN JOSÉ AZCONA OLONDRIZ, en 99.270,94 euros.
- JORGE GÓMEZ MORENO, en 98.182,21 euros.
- GERARDO DIAZ FERRAN, en 93.984,50 euros.
- PEDRO BEDIA PÉREZ, en 78.188,45 euros.
- DARIO FERNÁNDEZ YRUEGAS MORO, en 69.802,54 euros.
- LUIS BLASCO BOSQUED, en 51.689,34 euros, cantidad que ya ha reintegrado.
- PABLO ABEJAS JUAREZ, en 246.715,32 euros.
- RUBÉN CRUZ ORIVE, en 233.763,54 euros.
- MIGUEL ÁNGEL ARAUJO SERRANO, en 212.896,91 euros.
- ANTONIO REY DE VIÑAS SANCHEZ-MAJESTAD, en 191.500,44 euros.
- ANTONIO CÁMARA EGUINOVA, en 177.891,82 euros.
- MARIA CARMEN CAFRANGA CAVESTANY, en 175.091,21 euros.
- JAVIER DE MIGUEL SÁNCHEZ, en 172.752,60 euros.
- ÁNGEL EUGENIO GÓMEZ DEL PULGAR PERALES, en 149.490,05 euros.
- JUAN GÓMEZ CASTAÑEDA, en 128.151,19 euros.
- FRANCISCO JOSÉ PÉREZ FERNÁNDEZ, en 122.615,80 euros.
- MIGUELÁNGEL ABEJÓN RESA, en 109.198,08 euros.
- RAFAEL EDUARDO TORRES POSADA, en 82.381,64 euros.
- CÁNDIDO CERÓN ESCUDERO, en 79.248,38 euros.

- FERNANDO SERRANO ANTÓN, en 78.592,61 euros.
- ALEJANDRO COUCEIRO OJEDA, en 70.160,15 euros.
- JOSÉ MARÍA BUENAVENTURA ZABALA, en 62.932,21 euros.
- JOSÉ AGOSTA CUBERO, en 62.500,61 euros.
- BELTRÁN GUTIERREZ MOLINER, en 58.022,19 euros.
- ILDEFONSO JOSÉ SÁNCHEZ BARCOJ, en 575.079,24 euros, cantidad que ya ha reintegrado.
- RICARDO MORADO IGLESIAS, en 450.818,11 euros.
- RAMÓN FERRAZ RICARTE, en 397.860,29 euros.
- MATIAS AMAT ROCA, en 431.068,15 euros, cantidad que de la que ha reintegrado 431.042,89 euros.
- MARIANO PÉREZ CLAVER, en 379.513,39 euros.
- ENRIQUE DE LA TORRE MARTÍNEZ, en 320.742,87 euros.
- JUAN MANUEL ASTORQUI PORTERA, en 292.992,28 euros.
- CARLOS MARÍA MARTÍNEZ MARTINEZ, en 279.396,84 euros.
- CARMEN CONTRERAS GÓMEZ, en 281.737,27 euros.
- CARLOS VELA GARCÍA, en 249.202,02 euros.
- RAFAEL SPOTTORNO DÍAZ CARO, en 235.818,14, cantidad de la que ha reintegrado 11.953,46 euros.
- RAMÓN MARTINEZ VILCHES, en 102.326,92 euros.
- LUIS GABARDA DURÁN, en 139.707,45 euros, cantidad que ha consignado notarialmente.
- MARÍA ENEDINA ÁLVAREZ GAYOL, en 47.012,98 euros.
- JOSÉ RICARDO MARTÍNEZ CASTRO, en 44.154,12 euros.
- ARTURO LUIS FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, en 38.776,57 euros, cantidad que ya ha reintegrado.

- VIRGILIO ZAPATERO GÓMEZ, en 35.988,19 euros, cantidad de la que ha reintegrado 16.697,95 euros.
- FRANCISCO JAVIER LÓPEZ MADRID, en 34.807,81, cantidad que ya ha reintegrado.
- JUAN EMILIO IRANZO MARTÍN, en 46.848,79, cantidad de la que ha reintegrado 46.800 euros.
- MIGUEL CORSINI FREESE, en 46.936,16, cantidad que ya ha reintegrado.
- SANTIAGO JAVIER SÁNCHEZ CARLOS, en 47.152,37 euros.
- MANUEL JOSÉ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, en 37.134,53 euros.
- GABRIEL MARÍA MORENO FLORES, en 20.490,47 euros.
- JORGE RABAGO JUAN ARACIL, en 8.366,78 euros, cantidad que ya ha reintegrado.

Todo ello sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Y, el Ministerio Fiscal propone pruebas de las que intenta valerse, señalando como órgano competente para el enjuiciamiento de los hechos **SALA DE LO PENAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL**.

SEGUNDO.- Por la Procuradora M^a José Bueno Ramírez en representación de **UNIÓN, PROGRESO Y DEMOCRACIA (UPYD)** se ha presentado en fecha 14 de enero de 2016 escrito de acusación, solicitando la apertura del Juicio Oral, calificando los hechos como constitutivos de:

a) Un delito continuado de apropiación indebida previsto y penado en el artículo 252 en relación con el artículo 250,1,4º, 5º y 6º y en relación con el artículo 74 CP del Código Penal cometido por **MIGUEL BLESA DE LA PARRA, RODRIGO DE RATO FIGAREDO e ILDEFONSO SÁNCHEZ BARCOJ**.

b) Un delito continuado de administración desleal previsto y penado en el artículo 295 en relación con el 74 CP del Código Penal cometido por **MIGUEL BLESA DE LA PARRA, RODRIGO DE RATO FIGAREDO e ILDEFONSO SÁNCHEZ BARCOJ**.

c) Un delito continuado de apropiación indebida previsto y penado en el artículo 252 en relación con el artículo 250,1,4°, 5° y 6° y en relación con el artículo 74 CP del Código Penal cometido por cada uno de los otros **63 MIEMBROS DE CAJA MADRID Y BANKIA**, y dirigiendo la acusación contra:

- 1.- Blesa de la Parra, Miguel
- 2.- Rato Figaredo, Rodrigo de
- 3.- Sánchez Barcoj, Ildefonso José
- 4.- Morado Iglesias, Ricardo
- 5.- Ferraz Ricarte, Ramón
- 6.- Amat Roca, Matias
- 7.- Pérez Claver Mariano
- 8.- Torre Martínez, Enrique de la
- 9.- Astorqui Portera, Juan Manuel
- 10.- Martínez Martínez, Carlos María
- 11.- Contreras Gómez, Carmen
- 12.- Vela García, Carlos
- 13.- Spottorno Díaz Caro, Rafael
- 14.- Martínez Vilches, Ramón
- 15.- Gabarda Durán, Luis
- 16.- Moral Santin, José Antonio
- 17.- Baquero Noriega, Francisco
- 18.- Rodríguez-Ponga Salamanca, Estanislao
- 19.- Romero Lázaro. Antonio
- 20.- Abejas Juárez, Pablo
- 21.- Cruz Orive, Roben
- 22.- Araujo Serrano, Miguel Ángel
- 23.- Romero de Tejada y Picatoste, Ricardo

- 24.- RIVA AMEZ, JOSÉ MARIA DE LA
- 25.- DE NAVASCUES COVIAN, IGNACIO
- 26.- REY DE VIÑAS SANCHEZ-MAJESTAD, ANTONIO
- 27.- ESPINAR GALLEGO, RAMÓN
- 28.- CÁMARA EGUINOVA, ANTONIO
- 29.- FERNÁNDEZ NORNIELLA, JOSÉ MANUEL
- 30.- CAFRANGA CAVESTANY, MARIA CARMEN
- 31.- MIGUEL SÁNCHEZ, JAVIER DE
- 32.- GÓMEZ DEL PULGAR PERALES, ÁNGEL EUGENIO
- 33.- BENITO VALENCIANO, RODOLFO
- 34.- RECARTE GARCÍA ANDRÁDE, ALBERTO
- 35.- ARTETA VICO, JOSÉ MARÍA
- 36.- PEDROCHE NIETO, JESÚS
- 37.- MARTIN PASCUAL GONZALO
- 38.- GOMEZ CASTAÑEDA JUAN
- 39.- MOURE BOURIO , FRANCISCO JOSE
- 40.- PÉREZ FERNÁNDEZ, FRANCISCO JOSÉ
- 41.- ROJO IZQUIERDO, MERCEDES
- 42.- ABEJÓN RESA, MIGUEL ANGEL
- 43.- AZCONA OLONDRIZ, JUAN JOSÉ
- 44.- GÓMEZ MORENO, JORGE
- 45.- DIAZ FERRAN, GERARDO
- 46.- TORRES POSADA, RAFAEL EDUARDO
- 47.- CERÓN ESCUDERO, CÁNDIDO
- 48.- SERRANO ANTÓN, FERNANDO
- 49.- BEDIA PÉREZ, PEDRO
- 50.- COUCEIRO OJEDA, ALEJANDRO

- 51.- FERNÁNDEZ YRUEGAS MORO, DARIO
- 52.- BUENAVENTURA ZABALA , JOSÉ MARIA
- 53.- ACOSTA CUBERO, JOSÉ
- 54.- GUTIÉRREZ MOLINER, BELTRÁN
- 55.- BLASCO BOSQUED, LUIS
- 56.- ÁLVAREZ GAYOL, MARIA ENEDINA
- 57.- IRANZO MARTIN, JUAN EMILIO
- 58.- CORSINI FREESE, MIGUEL
- 59.- SÁNCHEZ CARLOS, SANTIAGO JAVIER
- 60.- MARTÍNEZ CASTRO, JOSÉ RICARDO
- 61.- FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, ARTURO LUIS
- 62.- RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, MANUEL JOSÉ
- 63.- ZAPATERO GÓMEZ, VIRGILIO
- 64.-LÓPEZ MADRID, FRANCISCO JAVIER
- 65.- MORENO FLORES, GABRIEL MARIA
- 66.- RABAGO JUAN ARACIL, JORGE

Son responsables las anteriores personas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Código Penal, en calidad de autores.

No concurren en los acusados circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

En cuanto a la responsabilidad civil, por dicha acusación no se formula manifestación alguna sobre dicho extremo.

Se concreta, conforme al escrito de acusación de la representación de UPyD, en los siguientes **HECHOS** que son:

Primera.- Los hechos objeto de investigación y la naturaleza de las tarjetas de crédito.

Los hechos investigados derivan de las irregularidades sobre la retribución de los Altos Directivos y otros miembros de Caja Madrid y Bankia durante los años 2003 a 2012, y en concreto en relación a tarjetas de crédito denominadas tarjetas "black a efectos fiscales" como fue denominada por uno de sus usuarios en los correos que constan en la causa y que da buena cuenta, al menos inicialmente, de su naturaleza cuando menos irregular, si no claramente delictiva, usadas por los miembros señalados en el encabezamiento del presente escrito, por los importes señalados por el instructor en el Auto de 23 de diciembre de 2015, y que les fueron entregadas fuera de los circuitos ordinarios de la entidad, en claro beneficio patrimonial propio y perjuicio de las entidades.

Las retribuciones de los Directivos y otros miembros de las entidades, como resulta estatutariamente reglado, debían decidirse en la Asamblea general y dentro de un límite máximo que aprobaba el Banco de España. Como veremos a continuación, ninguno de los hechos acontecidos respetaron el citado marco legal, de aplicación imperativa.

Lo cierto es que en la sesión del Consejo de administración del 24 de mayo de 1988 se delega en el Presidente para que sea él quien resuelva el sistema escogido para las retribuciones de los miembros de los Órganos de Gobierno, y la cuantía máxima de las mismas. Posteriormente en 1994 se delega en el Comité de Medios la facultad para conceder tarjetas de empresa a los miembros de los citados Órganos, siendo en 1995 que se incluyen las tarjetas VISA, si bien de lo actuado, siempre para gastos de representación.

Sin embargo por la vía de los hechos, las tarjetas se convirtieron en una forma de retribución irregular, pues se concedían con un límite mensual en función del cargo del titular, sin justificar los gastos, y en algunos casos, como segunda tarjeta, pues obra en Autos informe de Bankia en el que reconocen la existencia de otra tarjeta de empresa concedida por el circuito ordinario.

Llegado este momento del procedimiento, queda probado que las citadas peculiaridades (por no llamarlas claramente irregularidades) no han sido despejadas ni explicadas por ninguno de sus beneficiarios ni por las propias Entidades. Siendo recurrente el argumento de que tales tarjetas, han formado parte de las retribuciones que los miembros de Caja Madrid y posteriormente Bankia han venido recibiendo. Los hechos han demostrado, sin embargo, que bajo ningún concepto pueden considerarse las disposiciones realizadas como una "retribución", cuando:

- (i) El derecho a percibir tales tarjetas carece de cualquier tipo de soporte o justificación contractual. No figuran en el contrato de trabajo ni estaban documentadas de forma alguna.
- (ii) Los perceptores no declaraban a la Hacienda Pública los importes gastados con las tarjetas, como deberían forzosamente haber realizado de ser lo percibido un concepto retributivo.
- (iii) Como corolario de lo anterior, las entidades tampoco ejercían las retenciones oportunas, obligatorias caso de haber tenido en algún momento la condición de retribuciones.
- (iv) Tampoco las nóminas de los perceptores reflejan este concepto, por la sencilla razón de que tales disposiciones nada tenían que ver con una retribución ni formaban parte del paquete retributivo.
- (v) Por si lo anterior no fuera suficiente, no existía acuerdo de los órganos competentes de las entidades para su emisión y entrega a los Directivos. No siendo desde luego válidos los acuerdos de 1994 y 1995.
- (vi) Además, está sobradamente acreditado que los gastos derivados de las tarjetas no llegaban a las entidades por los circuitos habituales de ingreso de nóminas y/o dietas sino por un registro contable diferenciado (Cuenta Contable 6.691.10).
- (vii) Las entidades no ejercían control alguno sobre los gastos y usos dados a las tarjetas que dependía exclusivamente de la voluntad del usuario.

¿Cómo puede formar parte del "paquete retributivo" unas disposiciones variables en función del uso dado a la tarjeta, ocultas a la propia entidad pagadora, concedidas sin soporte contractual y al margen de cualquier control fiscal o de índole laboral?

¿Se convierte en legítimo tamaño despropósito simplemente porque tales tarjetas fueran entregadas siguiendo las instrucciones del Presidente de la Entidad? ¿Acaso podemos creer que los directivos y otros perceptores eran desconocedores de todas las circunstancias anteriores?

Los referidos usuarios han calificado, con pequeñas variaciones en su palabras, las tarjetas opacas como de "complemento salarial de libre disposición" o una "tarjeta de libre disposición", lo cual, dicho con el debido respeto, carece del más mínimo fundamento.

Nuestra legislación laboral y la práctica empresarial determinan que el salario derivado de una relación laboral puede constar de dos partes, que han de ser pactadas previamente a la formalización de la relación contractual: salario base y complementos salariales, siendo estos segundos una retribución fija en función de circunstancias relativas al trabajo realizado o a la empresa, tales como complementos por antigüedad, pagas extra, participación en beneficios, complementos por movilidad o peligrosidad o derivados de la consecución de objetivos, etc..

Es decir, el salario ha de estar previamente determinado, o al menos ser determinable, según el contrato que da lugar a la relación laboral. Por ello, hasta donde el derecho laboral alcanza, no existen salarios "de libre disposición", ni complementos retributivos "de libre disposición", sino siempre sujetos al pacto contractual y perfectamente determinados. Es más, por Ley, el salario no es renunciable por norma, por lo que carece de sentido que dependiese del propio usuario de la tarjeta el importe a percibir en función del uso más o menos intenso que daba a la misma. Caso de no agotar los perceptores el límite asignado en la tarjeta, ¿debemos entender que renunciaban a parte de su salario?, ¿estaban realizando una donación a las entidades para las que trabajan?

Si todo lo anterior no fuera suficiente, nuestra legislación recoge la obligación del empresario de facilitar al trabajador, juntamente con el salario, un recibo de salarios (comúnmente conocido como nómina), que contenga, con la debida claridad y separación, las diferentes percepciones del trabajador, así como las deducciones que legalmente procedan. Es decir, si las tarjetas opacas fueran salario, al menos deberían cumplir alguno de estos requisitos, siendo el más obvio el de que constasen en las nóminas de los perceptores, cosa que se ha constatado que no ocurría y que los usuarios, precisamente a sabiendas del carácter delictivo de las mismas, nunca hicieron notar, mostrando una total despreocupación por la naturaleza de las tarjetas.

Adicionalmente, si las tarjetas opacas fuesen realmente parte de su salario, los usuarios hubieran negociado tal remuneración (como cualquier otra) en algún momento previo al establecimiento de la relación laboral; sin embargo tal y como se desprende de las declaraciones de todos ellos, consta probado que estas tarjetas les eran

entregadas en un momento posterior, sin que hubiese sido objeto de negociación u ofrecimiento a la hora de establecer el contrato laboral.

En suma, defender que las tarjetas de crédito eran parte del salario es, dicho con el máximo respeto y estricto ánimo de defensa, puro voluntarismo. Los hechos que se acaban de exponer nos llevan a afirmar que las tarjetas "opacas", lejos de ser un concepto retributivo, eran una sutil manera de comprar las voluntades y obtener beneficio patrimonial de los miembros de Caja Madrid y Bankia, que los mismos aceptaron a pesar de ser perfectamente conscientes de que su mero uso era ilegítimo, de la misma manera que es ilegítimo todo gasto personal injustificado realizado con una tarjeta de representación, que no olvidemos, es la naturaleza original de tales instrumentos.

Resulta además concluyente, y mucho más relevante que las declaraciones más o menos análogas (y, por supuesto, interesadas) de todos los perceptores, atender a la declaración como testigo del Sr. Verdu Pons, único beneficiario de la tarjeta opaca que la rechazó y que también tenía tarjeta de empresa (para gastos de representación). A preguntas del Fiscal en fase de instrucción respondió sobre los motivos de su rechazo de forma absolutamente tajante (minuto 6:45 de la grabación):

*"Básicamente por dos motivos, uno porque **no está en mi contrato.** Yo no se otros. **Mi contrato tiene tres conceptos retributivos.** Nomina que se divide en 12 pagos con lo cual todo lo que cobro se divide en 12 pagos, [corte del audio] y un variable en función de resultados, **y nada más.** Y en segundo lugar por oficio bancario. **Yo he sido antes directivo importante en Banco de Vizcaya, en BBV, en Arcentaria, en Banca March, y yo no puedo usar una tarjeta sin gastos sin justificación.** Los bancos en los que he estado la cesta de navidad se pagaba como pago en especie con retención."*

Como bien señala el Sr. Verdú Pons en su declaración, esto nada tenía que ver con retribución o complemento salarial alguno, quedando probada la manifiesta ilegalidad. Es un hecho probado e indiscutible, además, que el desfaco producido por las tarjetas de crédito fue una más de las múltiples operaciones irregulares que llevaron a la entidad Bankia (sucesora de Caja Madrid) al rescate financiero y a la nacionalización de la entidad, provocando, al menos en parte, mayúsculo quebranto económico no sólo a los accionistas de la entidad sino al Estado en su conjunto. Así ha sido recogido, además, en los informes periciales judiciales obrantes en la pieza principal de este procedimiento, en el cual la existencia y utilización de las tarjetas de crédito de Caja Madrid y Bankia se incluyó dentro de las

operaciones irregulares que provocaron conjuntamente la situación de la entidad Bankia.

Segunda.- La administración desleal de Miguel Blesa de la Parra, Rodrigo de Rato Figaredo e Ildefonso José Sánchez Barcoj con el propósito de apropiarse de forma continuada e indebidamente del patrimonio de Caja Madrid y Bankia.

Resulta meridianamente claro que los hechos anteriores, y delictivo uso dado a las tarjetas de crédito hubiese sido imposible sin la participación de los presidentes de las entidades durante el tiempo que fueron utilizadas las tarjetas, y sin la colaboración necesaria del director del comité de medios.

Por ello, de los hechos anteriormente descritos y de lo actuado hasta el momento, como decimos, resalta la participación de los presidentes de las entidades Caja Madrid y Bankia, Miguel Blesa de la Parra y Rodrigo de Rato Figaredo, a la sazón máximos responsables de la entidad, así como el director de medios de las entidades con ambos presidentes, Ildefonso Sánchez Barcoj.

De lo actuado, resulta evidente que, tanto el presidente de Caja Madrid, Miguel Blesa, y el director de medios, Ildefonso Sánchez, desnaturalizaron el sistema de emisión de tarjetas de representación ideado por el anterior presidente de la entidad (D. Jaime Terceiro Lomba) y después lo multiplicaron, administrando de forma absolutamente fraudulenta el patrimonio de la entidad, causándole un perjuicio económico evaluable y evaluado, no sólo en su propio beneficio, sino también en el del resto de miembros beneficiarios de estas tarjetas 'black' de la entidad.

Igualmente, y ya bajo el mandato del Rodrigo Rato, primero en Caja Madrid y posteriormente en la entidad Bankia, las tarjetas objeto del procedimiento no sólo se mantuvieron, sino que llegado el cambio de dirección de la entidad, se volvieron a emitir, al menos 4 nuevas tarjetas para los siguientes miembros de Bankia: Rodrigo Rato, José Manuel Normiella, Ildefonso Sánchez Barcoj y Matias Amat Roca.

Es además relevante señalar, y parece obviarlo el Instructor en su Auto de 23 de diciembre de 2015 que Rodrigo de Rato y Figaredo fue presidente de Caja Madrid desde enero de 2010 y de Bankia desde diciembre del mismo año hasta el 7 de mayo de 2012. Es decir, buena parte de los gastos efectuados y, al menos 4 de las tarjetas emitidas por las entidades lo fueron bajo su mandato, siendo las mismas objeto de las mismas irregularidades que las emitidas bajo la presidencia de Miguel Blesa.

Por si todo lo anterior no fuera suficiente, los tres sujetos señalados, además de poner en funcionamiento y mantener este sistema corrupto de despatrimonialización de las entidades fueron al mismo tiempo beneficiarios de esas tarjetas, no sólo incurriendo en los hechos previstos y penados en nuestro Código penal como constitutivos de un delito de administración desleal (295 CP), sino también los elementos típicos de la apropiación indebida (252 CP).

A lo largo de la convivencia de estos dos tipos delictivos en el Código penal, la coyuntura de incluir la conducta de un administrador en un determinado supuesto de hecho en uno u otro ilícito, ha llevado a la doctrina y la jurisprudencia a intentar ofrecer una explicación y una solución a las controversias suscitadas por los diversos operadores jurídicos. En la STS 206/2014 del 3 de marzo de 2014 se hace un resumen de la evolución interpretativa de la correlación entre ambos delitos y el encaje de las conductas de los administradores en ellos.

La doctrina más moderna implica la valoración del tipo penal en función de la calidad del comportamiento del administrador. Así, la STS del 3 de marzo de 2014, con cita de la STS 656/2013, de 22 de julio estima que debe acogerse la concepción que se basa en la calidad del comportamiento del administrador, en el sentido de que en el art. 295 del CP, las conductas descritas reflejan actos dispositivos de carácter abusivo de los bienes sociales pero que no implican apropiación, es decir, ejecutados sin incumplimiento definitivo de la obligación de entregar o devolver, de ahí que, tanto si se ejecutan en beneficio propio como si se hacen a favor de un tercero, no son actos apropiativos sino actos de administración desleal y, por tanto, menos graves —de ahí la diferencia de pena— que los contemplados en el art. 252 del CP .

Así la STS 517/2013, de 17 de junio, señala que:

*"La diferencia entre ambas figuras radica en que en la administración desleal se incluyen las actuaciones abusivas y desleales de los administradores que no comporten expropiación definitiva de los bienes de que disponen, en beneficio propio o de tercero, y **en la apropiación indebida los supuestos de apropiación genuina con animus rem sibi habendi y la distracción de dinero con pérdida definitiva para la sociedad**".*

Siendo esta diferencia la que justifica la reducción punitiva, que en ningún caso resultaría razonable si las conductas fuesen las mismas y sin embargo se sancionasen más benévolamente cuando se cometen en el ámbito societario, por su administrador.

El mismo criterio es seguido por numerosas resoluciones del Alto Tribunal, entre las que cabe destacar la STS de 18 de diciembre de 2013, que en su Fundamento de

Derecho quinto manifiesta que es posible hablar de un delito societario de administración desleal propio o puro, desligado del anterior y plenamente diferenciable del mismo, pues mientras que en el art. 252 se tutela el patrimonio de las personas físicas o jurídicas frente a maniobras de apropiación o distracción en beneficio propio, en el 295 se reprueba la conducta societaria de quien rompe los vínculos de fidelidad y lealtad que le unen con la sociedad, en su condición de socio o administrador, de ahí que el tipo no conlleva necesariamente el *animus rem sibi habendi*, sino que solo precisa el dolo genérico que equivale al conocimiento y consentimiento del perjuicio que se ocasiona al principal, de tal forma que el delito del art. 295 CP tipifica la gestión desleal que comete el administrador, de hecho o de derecho, o el socio de cualquier sociedad, constituida o en formación, cuando perjudica patrimonialmente a su principal distrayendo el dinero o bienes de la sociedad cuya disposición tiene a su alcance, no siendo necesario que se pruebe que dichos efectos han quedado incorporados a su particular patrimonio, bastando la simple desaparición de bienes, sin que se acredite a donde se han dirigido, esto es la despatrimonialización de la sociedad, que existió un perjuicio para el patrimonio social como consecuencia de la gestión de la mercantil con infracción, consciente y consentida, de los deberes de fidelidad inherentes a la función administradora desempeñada por el sujeto activo.

Por ello, doctrina autorizada, dice la referida Sentencia, entiende que **la única forma clara de diferenciar ambos tipos delictivos radica en el apoderamiento. Si éste existe, hay una apropiación indebida**, en caso contrario, administración desleal, o si se quiere llamarlo así, fraudulenta.

De los hechos conocidos, no cabe duda de que existe un apoderamiento tanto de los presidentes de las entidades como del director de medios de las entidades, lo que conlleva inevitablemente la aplicación del artículo 252 CP en su vertiente continuada, cuya penalidad, por lógica, es mayor que la del 295 CP.

Tercera.- La administración desleal continuada de Miguel Blesa de la Parra, Rodrigo de Rato Figaredo e Ildefonso José Sánchez Barcoj en beneficio de terceros gracias a la emisión de tarjetas de crédito sin control ni supervisión alguna.

A tenor de lo investigado resulta igualmente probado la emisión de diversas tarjetas de crédito por parte de Miguel Blesa de la Parra, Rodrigo de Rato Figaredo e Ildefonso José Sánchez Barcoj en beneficio de terceros, estos es, el resto de

miembros de Caja Madrid y Bankia que disfrutaron de las tarjetas de crédito llamadas 'black' u opacas.

Sin bien, en este caso, entiende esta parte que existe un delito continuado diverso al señalado en el apartado anterior, en el cual como hemos señalado las tarjetas de crédito se emitían para el beneficio propio y resultando patente el apoderamiento de los bienes de la sociedad (dinero). Ciertamente, del caso del resto de beneficiarios con tan peculiar "sistema de retribución" (dicho sea con todas las cautelas) resulta un delito de administración desleal cometido por aquellos que efectivamente disponían del dominio del hecho, que son los presidentes y el director de medios.

En efecto, mientras los presidentes y el director de medios se apropiaban, con un apoderamiento efectivo de bienes de la sociedad, a través de las tarjetas de crédito que ellos mismos se habían otorgado, realizaban además una constante y continuada emisión de tarjetas de crédito, tanto en Caja Madrid como posteriormente en Bankia, que eran entregadas a terceros, con la que indudablemente rompían los vínculos de fidelidad y lealtad que les unen con la sociedad, en su condición de administradores reales. De ahí que, en el caso de las tarjetas que no eran para ellos, no existe necesariamente el *ánimus rem sibi habendi*, sino que solo precisa el dolo genérico que equivale al conocimiento y consentimiento del perjuicio que se ocasiona al principal, lo cual sin duda era obvio que conocían.

En definitiva, mientras son autores de un delito continuado de apropiación indebida por sus propias tarjetas, son también autores de un delito independiente y continuado de administración desleal por la emisión de tarjetas de crédito para terceros, cuya responsabilidad señalamos a continuación.

Cuarta.- La apropiación continuada e indebida del patrimonio de Caja Madrid y Bankia por parte de los otros 63 consejeros, directivos y otros miembros de las entidades a través de tarjetas de crédito.

Ha resultado probado igualmente, que al margen de los presidentes de las entidades y el director de medios, otras 63 personas en calidades diversas, fueron beneficiarios de las tarjetas de crédito fraudulentas de la entidad, habiendo dispuesto numerosas cantidades de dinero de la entidad, contribuyendo indudablemente a la despatrimonialización de la misma.

Como puede imaginarse dicho uso indebido de los fondos de la entidad no pudo realizarse sin la activa participación de los beneficiarios de dichas tarjetas, que

conociendo su ilicitud las utilizaron para finalidades que nada tenían que ver con su actividad profesional, llegando algunos de ellos incluso a sacar dinero en efectivo de cajeros de forma regular y sistemática, hasta causar un quebranto patrimonial conjunto de más de 15 millones de euros, de los cuales —como puede imaginarse— ni Miguel Blesa de la Parra, Rodrigo de Rato Figaredo o Ildelfonso José Sánchez Barcoj son los únicos responsables.

Pues bien, en lo que respecta a los miembros beneficiarios de las tarjetas, los hechos anteriormente descritos son indiciariamente constitutivos de diversos delitos de apropiación indebida tipificados en el artículo 252 del Código Penal.

Efectivamente los hechos que se han relatado encajan en la configuración de dicho tipo delictivo por cuanto el resto de beneficiarios, en cuanto usuarios de estas tarjetas opacas, con evidente mala fe y aprovechando la confianza depositada en ellos, se apropiaron ilegítimamente de la cantidad de más de 15 millones de euros, tal y como consta en el Auto de 23 de diciembre de 2015, de las entidades Caja Madrid y Bankia, respectivamente, mediante el uso fraudulento y en beneficio propio de las tarjetas de crédito que dichas empresas les había proporcionado.

Del relato de los hechos realizado anteriormente se puede comprobar que la conducta de los consejeros y directivos referidos, exceptuando aquellos que no utilizaron dichas tarjetas, cumple con todos y cada uno de los requisitos del tipo penal señalado (por todas STS de 9 de octubre de 2003).

Asimismo y respecto de la apreciación de la comisión de dicho delito mediante el uso fraudulento y abusivo de tarjetas de crédito de empresa podemos destacar por su similitud con el caso que nos ocupa, la Sentencia de fecha 30 de enero de 2006 dictada por la Audiencia Provincial de Alicante que concluye que **constituye un delito de apropiación indebida toda disposición realizada mediante una tarjeta de crédito corporativa que exceda de lo que en el tráfico mercantil puede considerarse gasto de representación:**

"En el presente caso de autos todos y cada uno de estos elementos concurren, en la actividad llevada a cabo por el apelante, pues al disponer del dinero de la empresa a través de la tarjeta de crédito de ésta, para gastos no autorizados como los realizados en clubes de alterne y casino, que exceden de lo que en el tráfico mercantil habitual pueden considerarse gastos de representación, es indudable que el administrador ha hecho una gestión desleal e interesada en provecho propio de los bienes que se le encomiendan, traicionando la confianza en él depositada por el resto de los socios. Es irrelevante que dichos gastos no se ocultaran y se contabilizaran en el empresa, pues lo relevante es que no contaba de autorización para destinar los fondos a dichos fines.

TERCERO.- La invocación de que el uso de la tarjeta se hiciera sin ocultación y se entregaran los justificantes para su contabilización, implica la existencia de un error invencible de prohibición carece de la más mínima probabilidad de prosperar. El error nace de la creencia equivocada de que lo que se realiza está autorizado o responde a una decisión que está dentro de sus funciones. Por el contrario **es claro y nítido que un administrador con la experiencia del acusado sabe perfectamente que su mandato de gestión no incluye en el tráfico ordinario agasajar a los clientes con gastos elevados en clubes de alterne o casino, pues se trata de conductas que todo el mundo sabe y a todos consta que están prohibidas y no autorizadas por la empresa.** El Tribunal Supremo ha señalado de forma reiterada que no está permitido invocar el error en infracciones de carácter natural o elemental, cuya ilicitud es "notoriamente evidente y de comprensión y constancia generalizada" (STS 12-11-86, 18-11-1991 y 11-10-1996). El recurso debe ser desestimado."

Como se observa, es absolutamente irrelevante que los gastos se realizaran "sin ocultación" (mediante un sistema en principio rastreable como es una tarjeta de crédito) pues tal circunstancia no puede considerarse "un error invencible de prohibición" en la medida en que "todo el mundo sabe y a todos consta que está prohibido y no autorizado por la empresa".

En este mismo sentido cabe citar la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 14 Diciembre 2010 en la que se condena por apropiación indebida al consejero delegado de una empresa que gastó en locales de alterne cerca de 20.000 euros utilizando la tarjeta de crédito de la empresa, bajo el siguiente argumento que reproducimos:

*"La acción típica es la disposición del dinero que se administra en perjuicio de la persona física o jurídica titular del patrimonio administrado, sin que sea imprescindible en este tipo -aunque tampoco quepa descartarla- la concurrencia del "animus rem sibi habendi" sino sólo la del dolo genérico, que consiste en el conocimiento y consentimiento del perjuicio que se ocasiona. Y, siguiendo esa misma doctrina jurisprudencial señala que, apropiarse significa incorporar al propio patrimonio la cosa que se recibió en posesión con la obligación de entregarla o devolverla. **Distraer es dar a lo recibido un destino distinto del pactado. Y si la apropiación en sentido estricto recae siempre sobre cosas no fungibles, la distracción tiene como objeto cosas fungibles y especialmente dinero. La apropiación indebida de dinero es normalmente distracción, empleo del mismo en atenciones ajenas al compromiso en cuya virtud del dinero se recibió, que redundan generalmente en ilícito enriquecimiento del detractor aunque ello no es imprescindible para que se entienda cometido el delito.**"*

De la misma manera destacamos la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 30 de marzo de 2001 (JUR 2001\179384) que también en un análogo al que nos ocupa dispuso lo siguiente:

"TERCERO .- Sentadas las anteriores precisiones y, en síntesis, como en la más reciente doctrina jurisprudencial señala la STS de 18 de octubre de 1996 el delito objeto de imputación se caracteriza por "la transformación que el sujeto

activo hace, en tanto convierte el título inicialmente legítimo y lícito por el que recibió dinero, efectos o cosas muebles, en una titularidad ilegítima cuando quebranta, dolosamente, el fundamento de confianza que determinó que aquellos le fueran entregados" y como detalladamente expresa la STS de 1 de julio de 1997 "en el delito de apropiación indebida, sancionado antes en el artículo 535 CP de 1973 y ahora en el 252 del nuevo CP de 1995, pueden distinguirse dos etapas diferenciadas. **La primera se concreta en una situación inicial lícita, generalmente contractual, en la que el sujeto activo percibe en calidad de depósito, comisión, administración o cualquier otro título que produzca obligación de entregarlos o devolverlos dinero, efectos o cualquier otra cosa mueble (ahora también valores o activos patrimoniales), recepción presidida por la existencia de una convenida finalidad específica de devolución o de empleo en un destino determinado, es decir de entrega a un tercero o terceros para cumplir la finalidad pactada. En la segunda etapa el agente transmuta esta posesión legítima (o propiedad afectada a un destino, en el caso de bienes fungibles), en disposición ilegítima y abusando de la tenencia material de la cosa y de la confianza recibida, dispone de ella, la distrae de su destino o niega haberla recibido, es decir se la apropia indebidamente, con ánimo de lucro y en perjuicio del depositante, comitente, dueño o persona que debiera percibir la cosa u obtener la contrapartida derivada de su destino convenido". Recordando la STS de 1 de noviembre de 1996 que, incuestionablemente, respecto al dinero, cabe el injusto "pese a su carácter fungible, cuando se entrega para un fin determinado para el que no se destina" [...].**

Reconocidas por el propio acusado y documentadas a folios 18 y 19 las amplias facultades de representación, éstas, como no podía ser de otra forma, venían específicamente referidas a la gestión social que tenía encomendada y a cuyo fin, de forma eminentemente instrumental, disponía de los medios necesarios para la ágil gestión de tales facultades, plasmada en la disposición de sendas tarjetas de crédito para atender a los gastos derivados de su representación. Como pone de relieve la prueba desplegada en el plenario únicamente a éstos era debida la utilización de aquellas que **en ningún caso autorizaba la disposición para gastos personales como los así efectuados (ajenos por completo a las facultades de representación), detectados en un primer momento debido, como señala la testifical de las empleadas, a la falta de justificación cuando no a la duplicidad de cargos por idéntico concepto. No queda duda de la exclusión en cualquier caso de los gastos personales (y ni siquiera su hipotética inclusión haría desaparecer la obligación de restituir) como de la posibilidad de reintegro personal por vía de cajeros automáticos.**

Es necesario desatacar que, como señala la sentencia anterior, ni aún la autorización para la utilización de la tarjeta para gastos personales haría desaparecer la eventual responsabilidad penal de los usuarios, sino, al contrario, ampliar el marco de responsabilidades sobre aquellos administradores que así autorizaron dicha utilización, como ya hemos manifestado respecto del papel, determinante, del director de medios de las entidades, Ildefonso Sánchez Barcoj.

En nuestro caso, conviene destacar que la utilización de las tarjetas se realiza:

- Sin conexión con gastos de representación, dándose la circunstancia de que

muchos de los usuarios de las tarjetas ya disponían simultáneamente de otras tarjetas corporativas para gastos de representación.

- Sin que dicho "sistema de pago" estuviera en ningún caso contemplado en los contratos de trabajo ni claramente reflejado en los acuerdos pertinentes de los órganos de gobierno de la entidad.
- Sin límite cualitativo de ningún tipo, lo que provocó que, además de utilizar la tarjeta para cuestiones personales, en algunos casos se acabara sacando importes en efectivo de los cajeros automáticos.
- De forma absolutamente opaca, sin declarar las sumas percibidas en sus declaraciones correspondientes y sin que tales "retribuciones" estuvieran en ningún caso publicadas en los Informes de Gobierno Corporativo, ni informadas a los auditores externos de la compañía.
- Con un pleno conocimiento de la ilicitud de las disposiciones, como lo demuestra que muchos de los beneficiarios de las mismas hayan devuelto las cantidades nada más ser requeridos a ello por BFA-Bankia.

Dicho con el máximo respeto y en estricto ánimo de defensa, estamos en el clásico ejemplo del responsable que deliberada y conscientemente pretende ignorar los hechos que acontecen a su alrededor, cuando éstos tienen todos los indicios de ser delictivos o irregulares. Desde esta perspectiva, es evidente que la administración desleal del patrimonio de las entidades y por tanto la apropiación indebida llevada a cabo no hubiese sido posible sin la colaboración de estos miembros, aunque ésta fuera, simplemente, aceptar y usar las tarjetas, prefiriendo ignorar las múltiples irregularidades que presentaban estas tarjetas, inéditas en el mundo empresarial.

No es nueva en nuestro Derecho la doctrina de la ignorancia deliberada, en prueba de lo cual citamos la STS 68/2011 de 15 febrero:

*"Nuestra jurisprudencia referente al concepto de dolo eventual ha establecido que en aquellos supuestos en los que se haya probado que **el autor decide la realización de la acción, no obstante haber tenido consistentes y claras sospechas de que se dan en el hecho los elementos del tipo objetivo, manifestando indiferencia respecto de la concurrencia o no de estos, no cabe alegar un error o ignorancia relevantes para la exclusión del dolo en el sentido del art. 14.1 CP.** Esta situación, como se ha dicho, es de apreciar en aquellos casos en los que el autor incumple conscientemente obligaciones legales o reglamentarias de cerciorarse sobre los elementos del hecho, como en el delito de blanqueo de capitales, o en los delitos de tenencia y tráfico de drogas, cuando el autor tuvo razones evidentes para comprobar los hechos y no lo hizo porque le daba igual que concurrieran o no los elementos del tipo; es decir:*

cuando está acreditado que estaba decidido a actuar cualquiera fuera la situación en la que lo hacía y que existían razones de peso para sospechar la realización del tipo. En todo caso, la prueba de estas circunstancias del caso estará a cargo de la acusación y sometida a las reglas generales que rigen sobre la prueba".

Por último, la sentencia del Tribunal Supremo 905/2014, de 29 de diciembre de 2014 puede resultar muy ilustrativa. En efecto, el Alto Tribunal ha dictaminado recientemente que las tarjetas de crédito entregadas por parte de la empresa a un trabajador o administrador de la misma no permite que puedan ser utilizadas para gastos particulares aunque éstas no tengan límite y no se haya explicitado su uso exclusivo para gastos de representación por el administrador que las otorgó. Es decir, al tratarse de una tarjeta de crédito ofrecida en el ámbito laboral, empresarial o mercantil, su uso se debe limitar al relacionado con el trabajo y no a gastos personales. Tal situación se produce en el caso de la sentencia citada, y parece que sin ninguna duda es también el caso presente.

Así, destaca la sentencia, de forma contundente, que *"el más elemental sentido común impone al titular de una tarjeta de empresa excluir su utilización para gastos personales"*, aunque no exista limitación expresa por parte de quien haya autorizado su uso. En ese sentido, la sentencia citada señala, sin entrar en un primer momento a valorar el tipo penal exacto ante el que nos podemos encontrar, que:

"El más elemental sentido común impone al titular de una tarjeta de empresa excluir su utilización para gastos personales, que no revistan la naturaleza de gastos de representación y que sean ajenos al ámbito de la empresa que la sufraga, sin necesidad alguna de limitación expresa de quien haya autorizado el uso de la tarjeta."

Más adelante, la citada sentencia concreta ya el tipo delictivo en el caso concreto, señalando que ese uso constituye delito de apropiación indebida, perpetrado de forma continuada, cuando se realiza con vocación de apropiación permanente y en reiteradas ocasiones, lo que se puede deducir tanto de la naturaleza particular del gasto (la sentencia habla de gastos en un aparato de aire acondicionado en el domicilio particular y otros gastos de carácter personal como comidas y viajes) y de la inexistencia de gestión alguna para liquidar o devolver los fondos destinados a usos manifiestamente ajenos a los que corresponderían en la práctica mercantil habitual a una tarjeta de empresa, que son, como bien señala la sentencia aludiendo al sentido común, los destinados a gastos de representación u otros relacionados con la empresa. Así, textualmente señala que:

"En segundo lugar, la sentencia de instancia incluye en el delito continuado de apropiación indebida, la utilización de la tarjeta de crédito de la empresa para el pago de gastos particulares, como la instalación de aire acondicionado en el domicilio de los acusados. En este caso puede apreciarse la misma razón anteriormente señalada para calificar el hecho como apropiación indebida y no administración desleal, como ha estimado acertadamente el Tribunal de Instancia: la distracción de fondos confiados al administrador para gastos de representación u otros relacionados con la empresa, con destino a su patrimonio privado, se realizó claramente con vocación de apropiación permanente, como se deduce de la naturaleza del gasto y de la inexistencia de gestión alguna para liquidar o devolver los fondos destinados a usos manifiestamente ajenos a los que corresponden en la práctica mercantil a una tarjeta de empresa."

Lo cierto es que el caso expuesto, como ha sido señalado, guarda un indudable parecido con el ahora objeto de litigio, y las manifestaciones expresadas en la presente sentencia por el Tribunal Supremo pueden resultar de relevancia para el presente caso.

De todo lo expuesto se infiere sin género de dudas que los otros 63 miembros beneficiarios de tarjetas fueron concededores de las múltiples irregularidades de las tarjetas "opacas" y a pesar de ello decidieron utilizarlas sin realizar la más mínima comprobación o pregunta sobre la licitud de las mismas, mostrando con ello voluntad inequívoca de cometer los elementos típicos del delito de apropiación indebida.

Quinta.- La naturaleza jurídica de Caja Madrid y Bankia como sujetos de titularidad colectiva, quedando excluida por tanto la aplicación de la doctrina derivada de la STS 104/2007 de 17 de diciembre.

Junto al Ministerio Fiscal y el acusador particular, que defiende los intereses del perjudicado por el delito, nuestro Derecho faculta a cualquier ciudadano español, haya sido o no ofendido por el delito, a mostrarse parte en el procedimiento penal (acusación popular).

Si bien, tras la sentencia del Tribunal Supremo 1045/2007, de 17 de diciembre, se rompía con toda la jurisprudencia anterior, establece, con carácter general y sin admitir excepción alguna, que si el Ministerio Fiscal, y, si está personado, el acusador particular, solicitan el sobreseimiento, y aunque la acusación popular inste la apertura de juicio oral, el juez, obligatoriamente, acordará dicho sobreseimiento (conocida como "doctrina Botín"), tal línea jurisprudencia! ha sido rectificadada y, en gran medida dejada sin efecto, por la STS 54/2008, de 8 de abril, así como por la STS 8/2010, de 20 de enero, que confirma la doctrina establecida por aquélla.

Con carácter general, la doctrina iniciada por STS 54/2008, establece que el Ministerio Fiscal y la acusación particular, una vez que han afirmado la existencia de un delito, no

tengan el poder de vetar a quién se juzga y a quién no como autores y partícipes del mismo -es decir: el poder de vetar el total esclarecimiento de los hechos- es también lo que ha entendido la STS 54/2008, cuando afirma, como ejemplo en los que la acción popular - independientemente de lo que estimen las restantes acusaciones- puede promover la apertura de juicio oral- *"aquellos otros casos en los que la acusación particular solicitara un sobreseimiento parcial, en discrepancia con el criterio del acusador popular, que podría estar interesado en acusar a todos los imputados"*.

Pero, lo que es más relevante al caso que nos ocupa, la citada sentencia afirma también que, aunque el Ministerio Fiscal solicite el sobreseimiento, **la acusación popular está legitimada para instar la apertura del juicio oral, en aquellos delitos que afectan a bienes de titularidad colectiva, de naturaleza difusa o de carácter metaindividual.**

"La solicitud de aplicación de la doctrina fijada en nuestra anterior sentencia 1045/2007, exige tomar como punto de partida la diferencia entre el supuesto que allí fue objeto de examen y el que ahora motiva nuestro análisis. Y es que sólo la confluencia entre la ausencia de un interés social y de un interés particular en la persecución del hecho inicialmente investigado, avala el efecto excluyente de la acción popular. Pero ese efecto no se produce en aquellos casos en los que los que, bien por la naturaleza del delito, bien por la falta de personación formal de la acusación particular, el Ministerio Fiscal concurre tan solo con una acción popular que insta la apertura del juicio oral".

En el caso que nos ocupa y siguiendo la línea antes apuntada, conocida como "doctrina Atutxa", nos encontramos ante un caso claro de unos hechos que afectan a bienes de titularidad colectiva, difusa y naturaleza metaindividual. Siendo clara la posición doctrinal del Tribunal Supremo, la aplicabilidad de la conocida como "doctrina Atutxa" con respecto tanto de Caja Madrid como de Bankia resulta evidente.

Así, en primer lugar, según los Estatutos de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, su órgano de gobierno, que asume el supremo gobierno y decisión de la Entidad es la Asamblea General, y está constituido por **"las representaciones de los intereses sociales y colectivos del ámbito de actuación de la Caja"** (art. 10.1).

En su artículo 12 se determina igualmente, que los miembros de la Asamblea General:

"Serán elegidos por los siguientes sectores o colectivos: a) Corporaciones Municipales; b) Impositores de la Caja; c) El Patronato Real, como Entidad fundadora de la Caja; d) Asamblea de Madrid; e) Empleados de la Caja; f) Entidades representativas de intereses colectivos. No podrán formar parte de estas entidades aquéllas que cuenten con cualquier otro tipo de representación, directa o indirecta, en la Entidad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19.2 a) de los presentes Estatutos referido a las organizaciones sindicales".

Pero es que además, y de acuerdo también con la doctrina antes citada, tampoco cabe el sobreseimiento por los delitos de apropiación indebida, y administración desleal; dado que éstos afectan, además de al patrimonio de la Caja de Ahorros, también al interés colectivo de los españoles, que depositaban sus ahorros y confianza en la citada entidad de crédito, así como a la virtualidad del sostenimiento y promoción de obras sociales, fines estos que constituyen el corolario fundamental y elementos definitorios de la esencia misma de la naturaleza de la entidad y cuyo carácter difuso y colectivo queda fuera toda duda.

En el caso de Bankia, es de idéntica aplicación lo expuesto en relación con Caja Madrid puesto que, en su fundación en el año 2010, Bankia estaba controlada por Caja Madrid, que es la accionista mayoritaria con un total del 52,06% de las acciones, seguida por Bancaja, con un 37,70%. El reparto del resto de acciones se distribuye en un 2,45% La Caja de Canarias, 2,33% Caja de Ávila, 2,11% Ciixa Laietana, 2,01% Caja Segovia y un 1,34 % de las acciones para Caja Rioja.

Las acciones de Bankia se repartían entre entidades todas ellas Cajas de Ahorros, cuya titularidad correspondía a órganos compuestos por representantes de intereses colectivos y sociales; entidades éstas igualmente afectadas en sus fines al desarrollo y mantenimiento de obras sociales, u proyectos de análogo interés general y difuso. Teniendo en cuenta que esta entidad, además, acordó su salida a bolsa; por lo que los hechos descritos en el presente escrito igualmente repercutieron negativamente y de forma efectiva en su posición en el mercado de valores, afectando a todos quienes invirtieron en esa entidad durante esos años y en general, a la seguridad y confianza en el mercado.

No obstante, y a pesar de que lo anterior sería suficiente para entender inaplicable la doctrina emanada por la STS 104/2007 de 17 de diciembre, resulta del todo necesario recordar en este momento que el grupo BFA-Bankia es mayoritariamente propiedad del Estado, a través del FROB, pudiendo considerarse por tanto una entidad nacionalizada, es decir, directamente dependiente del Ministerio de Economía, y cuyo rescate bancario costó al Estado (los españoles, en definitiva) aproximadamente 23.000 millones de euros, siendo por tanto patente la naturaleza al menos metaindividual de la entidad, habilitando para reclamar por ella, como hace en este caso la presente acusación.

Y, por la representación de **UNIÓN, PROGRESO Y DEMOCRACIA (UPYD)** y **CONFEDERACIÓN INTERSINDICAL DE CAJAS (CIC)** propone pruebas,

señalando como órgano competente para el enjuiciamiento de los hechos **SALA DE LO PENAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL**.

TERCERO.- Por el Procurador Francisco José Abajo Abril en representación de **BANKIA S.A.** y de **BFA TENEDORA DE ACCIONES S.A.U** se presentó escrito en fecha 14 de Enero de 2016, se solicitó la apertura del Juicio Oral, calificando los hechos como constitutivo de:

- Un delito continuado de apropiación indebida, previsto y penado en la fecha de los hechos en los arts. 74.2 (inciso primero) y 252 del Código Penal y, a fecha de este escrito, en los arts 74.2 (inciso primero) y 253 del Código Penal, así como en ambos casos del art. 250.5º del Código Penal para todos aquéllos supuestos en que la defraudación supere los 50.000 euros.
- Alternativamente, los hechos son constitutivos de un delito continuado de administración desleal, previsto y penado en la fecha de los hechos en los arts. 74.2 (inciso primero) y 295 del Código Penal y, a fecha de este escrito, en los arts. 74.2 (inciso primero), 252 y 250.5º del Código Penal.
- son responsables todos los acusados en concepto de autores del artículo 28 del Código Penal.
- Además del autor por las disposiciones fraudulentas realizadas con sus propias tarjetas, Ildfonso José Sánchez Barcoj ha de responder a título de cómplice del art. 29 del Código Penal por el delito de apropiación indebida continuado cometido por los demás acusados.

Concurre respecto de los acusados Rodrigo de Rato Figaredo, Ildfonso Sánchez Barcoj, José Manuel Fernández Norniella, Virgilio Zapatero Gómez e Ignacio de Navasqües Cobián la circunstancia atenuante de disminución de los efectos del daño causado a la víctima del art. 21 5ª)del Código penal.

Concurre respecto de los acusados Francisco Javier López Madrid, Arturo Fernández Álvarez, Luis Blasco Bosqued, Juan Emilio Iranzo Martín, Miguel Corsini Freese y Jorge Rábago Juan Aracil, la atenuante muy cualificada de reparación del daño causado a la víctima del art. 21 5ª del Código Penal.

Respecto de los demás acusados, no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Dirigiendo la acusación contra los siguientes acusados, cuyas circunstancias ya constan en el procedimiento: 1.- Miguel Blesa de la Parra, 2.- Rodrigo de Rato Figaredo, 3.- Estanislao Rodríguez-Ponga Salamanca, 4.- José Antonio Moral Santín, 5.- José Manuel Fernández Norniella, 6.- Francisco Baquero Noriega, 7.- Antonio Romero Lázaro, 8.- Ricardo Romero de Tejada y Picatoste, 9.- José María de la Riva Aemz, 10.- Ignacio de Navasqües Cobián, 11.- Ramón Espinar Gallego, 12.- María Carmen Cafranga Cavestany, 13.- Rodolfo Benito Valenciano, 14.- Alberto Recarte García-Andrade, 14.- José María Arteta Vico, 16.- Jesús Pedroche Nieto, 17.- Gonzalo Martín Pascual, 18.- Francisco José Moure Bodrio, 19.- Mercedes Rojo Izquierdo, 20.- Juan José Azcona Olóndriz, 21.- Jorge Gómez Moreno, 22.- Gerardo Díaz Ferrán, 23.- Pedro Bedía Pérez, 24.- Darío Fernández-Yruegas Moro, 25.- Luis Blasco Bosqued, 26.- María Enedina Alvarez Gayol, 27.- José Ricardo Martínez Castro, 28.- Arturo Fernández Alvarez, 29.- Virgilio Zapatero Gómez, 30.- Francisco Javier López Madrid, 31.- Pablo Abejas Juárez, 32. Rubén Cruz Orive, 33.- Miguel Angel Araujo Serrano, 34.- Antonio Rey de Viñas Sánchez de la Majestad, 35.- Antonio Cámara Eguinoa, 36.- Javier de Miguel Sánchez, 37. Angel Eugenio Gómez del PulgaPerales, 38.- Juan Gómez Castañeda, 39.- Francisco José Pérez Fernández, 40.- Miguel Angel Abejón Resa, 41.- Rafael Eduardo Torres Posada, 42.- Fernando Serrano Antón, 43.- Alejandro Couceiro Ojeda, 44.- José Acosta Cubero, 45.- Beltrán Gutiérrez Moliner, 46.- Juan Emilio Iranzo Martín, 47.- Miguel Corsini Freese, 48.- Santiago Javier Sánchez Carlos, 49.- Gabriel María Moreno Flores, 50.- Jorge Rábago Juan Aracil, 51.-Cándido Cerón Escudero, 52.- José María Buenaventura Zabala, 53.- Manuel José Rodríguez Gonzalez, 54.- Ildefonso José Sánchez Barcoj y 55.- Enrique de la Torre Martínez.

Y dirigiendo exclusivamente la acción civil contra las siguientes personas cuyas circunstancias obran igualmente en el procedimiento, en calidad de responsables civiles del art. 122 del Código Penal (partícipes por título lucrativo de los efectos del delito): 2.- Ricardo Morado Iglesias, 2.- Ramón Ferraz Ricarte, 3.- Matis Amat Roca, 4.- Mariano Pérez Claver, 5.- Juan Manuel Astorqui Portera, 6.- Carlos María Martínez Martínez, 7.- Carmen Concretar Gómez, 8.- Carlos Vela García-

Noreña, 9.- Rafael Spottorno Díaz-Caro, 10.- Luis Enrique Gabarda Durán y 11.- Ramón Martínez Vilches.

Se concreta, conforme al escrito de acusación de la representación de BANKIA S.A., y BFA TENEDORA DE ACCIONES S.A.U. en los siguientes **HECHOS**, que son:

1.- Los acusados y los otros responsables civiles enumerados al inicio de este escrito, todos ellos mayores de edad y cuyos antecedentes penales no constan, han sido durante diferentes períodos, bien miembros del Consejo de Administración, bien integrantes de la Comisión de Control, bien directivos de las entidades CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (en adelante CAJA MADRID) y/o BANKIA S.A., (en adelante BANKIA).

En tales condiciones, al menos durante el período comprendido entre 2003 y 2012 (no se conservan registros completos correspondientes a fechas anteriores), todos ellos recibieron e hicieron uso de unas tarjetas de crédito VISA que más adelante se relacionarán, tituladas a sus nombres, y que reunían en todos los casos las siguientes características:

Las tarjetas de crédito fueron emitidas al margen del circuito establecido con carácter general y ordinario de otorgamiento de tarjetas de empresa. Tanto en las Facultades y Delegaciones en materia de Recursos Humanos vigentes en ese período, como en la regulación específica relativa al "Circuito concesión de tarjetas", se atribuía al Comité de Medios, a propuesta del Departamento de Recursos Humanos, la facultad de resolver sobre la concesión de tarjetas de empresa para pago de gastos. Este es el circuito que, además, se había aprobado en la reunión del Consejo de Administración de CAJA MADRID, el 20 de junio de 1994. Sin embargo, tal procedimiento no se siguió para las tarjetas a las que nos referimos.

2.- Las tarjetas no formaban parte de los sistemas de retribución de consejeros ni de directivos de CAJA MADRID, BANKIA o BFA ni, en particular, de los elementos de retribución de los acusados ni de los restantes responsables civiles. Por tanto, en ningún caso las disposiciones realizadas con cargo a dichas tarjetas formaban parte de su retribución. No existía referencia a dichas tarjetas en los contratos que regían su relación laboral o mercantil, ni previsión estatutaria al respecto, ni decisión de los órganos de gobierno de ninguna de las entidades

sobre la concesión de las tarjetas, sobre su utilización o sobre la naturaleza de las disposiciones realizadas con cargo a las mismas.

3.- Las referidas tarjetas no se mencionaban en las sucesivas memorias incluidas en las cuentas anuales de CAJA MADRID, BANKIA y BFA, ni se contenía ninguna referencia a las mismas o a las disposiciones efectuadas con cargo a ellas en sus informes anuales sobre remuneraciones, ni en sus informes de Gobierno Corporativo, ni constan referencias a las mismas en las Actas de las Comisiones de Nombramientos y Retribuciones, ni se informó de las tarjetas a la Asamblea General o Comisión de Control de la Caja de Ahorros, ni a las Juntas Generales de BANKIA o BFA. Tampoco se incluyeron en la publicación individualizada de las remuneraciones de consejeros y miembros del Comité de Dirección que se realizó el 30 de diciembre de 2012, en cumplimiento de la Circular 4/2011 de Banco de España. Por último no figuraron nunca en la relación individualizada de retribuciones de consejeros que incorporan las cuentas anuales de todos los ejercicios. Los anteriores documentos fueron aprobados por los respectivos Consejos de Administración, del que formaban parte los consejeros acusados.

Por lo que respecta a CAJA MADRID, la legislación sobre Cajas de Ahorros de la Comunidad de Madrid (Artículos 24 y 26 número 1, letra d) de la Ley 4/2003, exigía que la remuneración de los Organos de Gobierno fuera aprobada por la Asamblea General de la Caja. En ningún Acuerdo en materia de remuneraciones de órganos de gobierno de CAJA MADRID adoptado por la Asamblea General de la Caja se contiene referencia alguna a las tarjetas en cuestión. Únicamente se contenía una referencia a la dieta que por asistencia a sesión se había de abonar a los integrantes de los Organos de Gobierno. Es más en la propuesta de Orden del Día y Acuerdos a aprobar por la Asamblea General de la Caja que se elevaba por unanimidad por el Consejo de Administración a la Asamblea General nunca existió referencia a las tarjetas, refiriéndose la propuesta de acuerdo exclusivamente a la dieta que por asistencia a sesión se había de abonar a los integrantes de los órganos de gobierno.

Por lo que afecta a BANKIA y BFA, el artículo 217 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, en el texto vigente en el momento de los hechos, establecía que el cargo de administrador es gratuito, a menos que los estatutos sociales, aprobados por la Junta General, establezcan lo contrario determinando en consecuencia el sistema de retribución.

Los Estatutos Sociales tanto de BANKIA como de BFA, aprobados por la Junta General, nunca han contemplado la existencia de tarjetas de crédito de consejeros dentro del sistema de retribución de sus administradores. Igualmente, en el folleto de emisión hecho público por BANKIA con ocasión de la salida a bolsa se contenía información exhaustiva sobre el sistema de retribución de consejeros aprobado en el marco de los Estatutos Sociales por los órganos de gobierno componentes, sin que en ningún caso apareciesen mencionadas como integrantes del referido sistema las tarjetas de crédito de consejeros. Dicho sistema se limitó a prever que cada uno de los consejeros tendría derecho a recibir una retribución fija por pertenencia a cada órgano de gobierno del que formase parte, una dieta por asistencia a cada sesión del Consejo de Administración, y adicionalmente una retribución complementaria por un importe equivalente al 20% del total global que le corresponda en acciones de BANKIA, así como una retribución variable por un importe equivalente al 20% del total global percibido.

Igualmente se estableció que los consejeros dispondrían de un conjunto de seguros de responsabilidad civil, de salud y de un seguro complejo de riesgo que incorpore elementos de ahorro y que cubra las contingencias de muerte, incapacidad total, dependencia severa o gran dependencia y jubilación.

Por tanto, los sistemas de retribución de consejeros de BANKIA o de BFA no contemplaron nunca la existencia de tarjetas de crédito.

A su vez, de las tres tarjetas de crédito utilizadas en BANKIA en 2012, las correspondientes a José Manuel Fernández Norniella (Consejero Ejecutivo de la entidad) y a Ildelfonso Sánchez Barcoj (Director General Financiero y de Medios), fueron otorgadas con posterioridad a la publicaciones del Real Decreto-Ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero, cuyo artículo 5

estableció límites a las remuneraciones de consejeros y directivos de las entidades que hubieran recibido apoyo financiero público para su saneamiento o reestructuración, como era el caso de BANKIA, y ello sin que nada estuviera previsto en el sistema de remuneraciones, ni conste al efecto acuerdo alguno adoptado por órgano de gobierno competente en relación con las tarjetas.

Ningún integrante de los Consejos de Administración de CAJA MADRID, de BFA o de BANKIA, cuando aprobó o adoptó decisión sobre las anteriores cuestiones, formuló ninguna observación o reserva que se refiriese a las tarjetas de cuyo uso se estaban aprovechando.

El auditor de cuentas no fue informado de la existencia de las tarjetas, no fue informado de la existencia de las tarjetas, ni tampoco constan en el informe emitido por GARRIGUES a finales de 2011 para BANKIA sobre adaptación de remuneraciones a la normativa entonces en vigor, en cumplimiento del encargo realizado por el Banco de España.

4.- La utilización de las tarjetas, con independencia de la inexistencia de cobertura de decisión de órganos de gobierno, contractual o estatutaria, tampoco cumplió con formalidades y requisitos que permitieran considerar que las mismas tenían por finalidad el abono de gastos de representación o gastos relacionados con las actividades desempeñadas por sus titulares como miembros de órganos o empleados de las entidades. De hecho, en algunos casos, junto con estas tarjetas los consejeros ejecutivos y/o directivos disponían de otra tarjeta de empresa destinada precisamente a abonar los gastos necesarios para el desarrollo de sus funciones ejecutivas o directivas.

5.- Las tarjetas en cuestión tenían un límite mensual, que resultaba ser distinto según su beneficio y que era discrecionalmente fijado por el Presidente Ejecutivo en función del titular. Hasta tal límite, el beneficiario podría disponer de su saldo libremente, sin necesidad de justificar ante la entidad los importes dispuestos de ninguna forma. La mayoría de los beneficiarios de las tarjetas no llegaba a agotar dicho límite mensual.